ESTATUTOS DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y JUNTA ARBITRAL DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE MEDIACIÓN

NOVIEMBRE 2018

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.-

Se constituye el Centro de Mediación y Junta Arbitral de la Asociación Española de Mediación (CENMAR ASEMED), en adelante "El Centro" de conformidad con la Ley 5/2012, de 6 de marzo de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, desarrollada por R.D. 980 2013 de 13 de diciembre y, la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje, modificada por (año 2011).

El Centro de Mediación y la Junta Arbitral formarán secciones separadas respecto a su actividad de gestión y desarrollo de ambos métodos de resolución de conflictos.

En consecuencia, ASEMED crea CENMAR ASEMED, de conformidad con la normativa legal vigente con el objeto de implantar y desarrollar una plataforma de mediación y arbitraje.

En el ámbito de la mediación son objeto de este Centro:

- Mediación Civil y Mercantil.
- Mediación Concursal.
- Mediación Familiar.
- Mediación Sanitaria.
- Mediación Laboral.
- Mediación Hipotecaria
- Mediación Penal y Penitenciaria.
- Mediación en Accidentes de Tráfico y Circulación.
- Mediación en Consumo.
- Cualquier otra prevista en la Ley o que se pueda prever en el futuro.

Así mismo cualesquiera otras, que pudieran establecerse por el ordenamiento jurídico legal aplicable en nuestro derecho interno.

En materia de arbitraje son objeto de esta Junta Arbitral: los arbitrajes de equidad, de derecho y de consumo. En la constitución de arbitrajes de derecho se flexibilizará en todo lo que sea posible la incorporación de árbitros que no ostenten la condición de juristas.

Se podrá crear un Registro de mediadores de consumo y Árbitros de Consumo, que presten sus servicios a las Instituciones de consumo habilitadas legalmente para el desarrollo y gestión de tales actividades.

Artículo 2.-

CENMAR ASEMED tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. La administración de los procesos de mediación y arbitraje que le sean encomendados, tanto por personas físicas como por personas jurídicas e instituciones públicas o privadas.

2. La elaboración y actualización de un listado de Mediadores y Árbitros, previa ratificación por la Junta Central, en la que se incluirán los Mediadores y Árbitros que actúen en el marco de CENMAR ASEMED. El mencionado listado será revisado con la periodicidad que CENMAR ASEMED considere necesario o cuando concurran circunstancias extraordinarias que lo justifiquen, siendo sometida la lista definitiva a ratificación por parte de la Junta Central. Para ello existen dos registros independientes. Uno de mediadores y otro de Árbitros, y dentro de este último, se crean dos subregistros, uno de árbitros de derecho y otro de equidad.
   En el Registro de Mediadores, se podrán crear subregistros de especialidades de mediación, atendiendo a los niveles de excelencia o especialidad en distintos ámbitos de mediación, de acuerdo con la formación específica que posean los mediadores inscritos en los mismos.

3. La designación del mediador/es o árbitro/s que hayan de intervenir en el procedimiento, cuando no hayan sido designados directamente por las partes.
4. Acordar el cese o exclusión de un mediador o árbitro de la lista oficial de su especialidad, atendiendo a las particulares circunstancias de cada caso, siendo necesaria la ratificación de la Junta Central.
5. La colaboración con los órganos jurisdiccionales dentro de las funciones establecidas por la Ley 5/2012, de 6 de marzo de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, desarrollada por R.D. 980 2013 de 13 de diciembre y, la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje.
6. El estudio y elaboración de cuantos informes y dictámenes se le soliciten sobre mediación o arbitraje, así como formular a los poderes públicos propuestas sobre las materias que conforman su objeto.
7. Gestionar un Registro temporal de los procesos de mediación y, otro de Laudos emitidos en los procesos de arbitraje ante CENMAR ASEMED.
8. Mantener y fomentar relaciones institucionales con otros organismos especializados en la materia, así como la celebración de convenios de colaboración en el marco de sus respectivas competencias.
9. Dirimir las controversias surgidas entre las partes y el mediador/es o árbitro/s en el procedimiento de mediación o arbitraje, del mismo modo la resolución de conflictos entre mediadores o árbitros.

10. En general, cualquier otra actividad relacionada directa o indirectamente con la mediación o el arbitraje público o privado.

Artículo 3.-

El Centro administrará los procesos de arbitraje y mediación de conformidad con su propio Reglamento, aprobado por la Junta Central, y con sujeción en todo caso a los principios reguladores de la mediación y el arbitraje, de conformidad con la Ley 5/2012, de 6 de marzo de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles; así como las disposiciones que las desarrollan y, la Ley 60/2003 de 23 de diciembre de Arbitraje.

Asimismo, El Centro determinará el procedimiento para designar a los mediadores o árbitros.

Los mediadores deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos de conformidad con la Ley 5/2012, de 6 de marzo de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, desarrollada por R.D. 980/2013 de 13 de diciembre y, su pertenencia a ASEMED, y en particular:

Los mediadores del Centro de Resolución de Conflictos de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE MEDIACIÓN, ASEMED, serán personas capacitadas para gestionar procedimientos de mediación entre partes en conflicto y cualificadas mediante formación específica para ejercer la mediación.

Para ello, ASEMED dispone de dos registros de Mediadores:

- REGISTRO DE MEDIADORES CON EJERCICIO PROFESIONAL EN ASEMED: En este registro se busca la excelencia profesional para el ejercicio de la mediación.

  Deben ser alumnos y ex-alumnos de la ESCUELA DE MEDIACIÓN DE ASEMED, Estos Mediadores serán incluidos en el turno de oficio, bolsa de trabajo, recibirán asesoramiento en mediación, participación en eventos, cursos y actividades gratuitas que se programen, Formación Continua, seguros a precios reducidos.

  Los requisitos que se deben cumplir son los siguientes:

  a) Tener formación en Mediación realizada en el Centro de Formación en Mediación de ASEMED, cumpliendo los requisitos de la Ley.

  b) Tener formación práctica presencial en Mediación.

  c) Acreditación anual de Formación continua de ASEMED (on-line o práctica) con un mínimo de 20 horas anuales. Todos los años se debe realizar la formación continua que remitimos de forma semanal.

d) Formación Universitaria ó Formación Profesional Superior cursada en un Centro Educativo reconocido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

e) Estar incluido/a en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional de ASEMED, que cubre el ejercicio de la mediación. (La no renovación anual, por parte del mediador o mediadora, de su adhesión a la Póliza de RC profesional de ASEMED, supone la suspensión inmediata como mediador/a ejerciente en el Registro de ASEMED).

f) Sin sanción vigente como Mediador profesional.

REGISTRO DE MEDIADORES SIN EJERCICIO PROFESIONAL EN ASEMED:

Son aquellos mediadores que cumplen los requisitos para su inscripción en el Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia, pero que no se han formado con ASEMED o no tienen el seguro colectivo de nuestra ASOCIACIÓN.

Estos mediadores recibirán Formación continua de forma semanal, pudiendo ser incluidos en el turno de oficio y bolsa de Trabajo en función de las necesidades del Centro de Mediación.

REGISTRO DE ÁRBITROS DE ASEMED.

Los árbitros deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley de arbitraje , debiendo realizar el curso específico de Arbitraje de Derecho y Equidad, programado por la Escuela de Formación de ASEMED; debiendo estar inscrito, con carácter previo, en el Registro de Mediadores de ASEMED.

Artículo 4.-

El Centro estará compuesto por los miembros que designe la Junta Directiva de ASEMED, atendiendo a su prestigio, conocimientos y experiencia probada en materia de mediación y/o arbitraje tanto público como privado.

Integrarán la Junta Central: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vocal Técnico de Mediación y Vocal Técnico de Arbitraje

El nombramiento del Presidente, Vicepresidente y Secretario lo será por el plazo de CINCO años, correspondiendo efectuar el mismo a la Junta Directiva de ASEMED; los Vocales Técnicos serán nombrados por un plazo de 4 años por la citada Junta Directiva.

El Secretario asegurará el correcto funcionamiento formal y administrativo de El Centro.

El Vocal Técnico de Mediación será el Coordinador de dicha área, quedando bajo su supervisión y control el correcto desarrollo y funcionamiento de los procesos de mediación.

El Vocal Técnico de Arbitraje será el Coordinador de dicha área, quedando bajo su supervisión y control el correcto desarrollo y funcionamiento de los procesos de Arbitraje.

El cese de cualquiera de sus miembros podrá ser acordado por la Junta Directiva de ASEMED.

Artículo 5.-

Los acuerdos de El Centro se adoptarán por mayoría, siendo el del Presidente o quien ejerza sus funciones voto de calidad en caso de empate. En caso de ausencia, enfermedad o incapacidad del Presidente, le sustituirá: en primer término el Vicepresidente, y si ello no fuera posible, el Vocal Técnico de mayor antigüedad con carácter preferente.

Los acuerdos de El Centro serán válidos cualquiera que sea el número de asistentes, siempre que se hubiese efectuado la convocatoria de la reunión con la debida antelación.

Las deliberaciones y acuerdos adoptados tendrán carácter secreto, salvo dispensa expresa y por escrito del Presidente.

Artículo 6.-

Cuando cualquiera de los miembros de El Centro tenga interés directo en la mediación o en el litigio sometido de arbitraje, quedará incurso en causa de incompatibilidad para participar en dicho proceso.

Artículo 7.-

CENMAR ASEMED se reunirá, al menos, cuatro veces al año en sesión ordinaria.

En sesión extraordinaria, quedará válidamente constituida cuando sean convocados por su Presidente y asistan, al menos, el 50 % de sus miembros.
Esta convocatoria se podrá realizar vía telemática a través de email, con un plazo de 24 horas de antelación.
En sesión ordinaria se emplazará a los miembros con antelación suficiente: 7 días naturales. La convocatoria deberá efectuarla el Secretario, a instancia del

Presidente. Para las convocatorias extraordinarias, el plazo será de 2 días

naturales y, a solicitud de 2 miembros de la Junta Central.

Artículo 8.-

En el seno de El Centro y previo acuerdo de la Junta Directiva de ASEMED, podrán constituirse otras Secciones especializadas dentro del ámbito objeto de la Institución.

Artículo 9.

El Secretario, previa consulta con la Junta Central, mediante resolución fundamentada se podrá dirigir al mediador/es o árbitro/s que incumplieran algunas de sus funciones o contravinieran de algún modo sus deberes y obligaciones, y las reglas contenidas en el presente Código, para requerir la información necesaria, y en su caso, elevar un informe a la Junta Central para que esta adopte las medidas oportunas con propuesta de apertura de expediente disciplinario y, la posible exclusión del Registro de Mediadores o de Árbitros. En esta labor de instrucción, el Vocal Técnico del área implicada auxiliará al Secretario en el desempeño de dicha tarea.

Artículo 10.

CENMAR ASEMED tendrá su domicilio social en Madrid, C/ Almendro, 7- Bajo Derecha; considerándose dicho domicilio el designado a efectos de notificaciones.

Artículo 11.

CENMEJAR ASEMED se constituye con la siguiente estructura territorial:

- Una Junta Arbitral Central, con competencia en todo el territorio del Estado Español. Tendrá su domicilio social en Madrid, C/ Almendro, 7- Bajo Derecha; considerándose dicho domicilio el designado a efectos de notificaciones.

- Juntas Arbitrales Provinciales, con competencia en cada provincia del Estado Español, que estarán compuestas por los árbitros que cumplan los requisitos necesarios para estar inscritos en el Registro de Árbitros de ASEMED.

En cada Junta arbitral Provincial serán designados un Presidente y un Secretario con las atribuciones de gestión de los procedimientos arbitrales que se les designe por la Junta Arbitral Central.

El cese o sustitución del Presidente y Secretario de la Junta Arbitral Provincial será competencia de la Junta Arbitral Central.

CODIGO DEONTOLOGICO MEDIADORES Y ÁRBITROS DE EL CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE ASEMED

Artículo 1. Los mediadores o árbitros actuantes en procesos de mediación o arbitraje serán miembros acreditados de ASEMED. A efectos de su inclusión en la Lista correspondiente, deberán aceptar formalmente y por escrito el Código Deontológico y, el Código de Buenas Prácticas en materia de mediación y arbitraje de ASEMED.

Artículo 2. El presente Código se establece sin perjuicio de otros que sean de aplicación en materia de responsabilidad o normas deontológicas de carácter corporativo, que correspondan en razón de la pertenencia de los mediadores o árbitros a asociaciones o corporaciones profesionales o empresariales.

Artículo 3. Los mediadores o árbitros de CENMAR ASEMED que sean designados para la dirección de un procedimiento de mediación o un procedimiento arbitral, se encontrarán obligados a cumplimentar cuantos formularios y requerimientos les sean requeridos por El Centro, con el fin de velar, antes y durante el procedimiento, de la independencia e imparcialidad de la mediación o el arbitraje.

Artículo 4.

Los mediadores actuarán de acuerdo a los principios rectores establecidos para los procesos de mediación: voluntariedad y libre disposición, neutralidad, confidencialidad, igualdad e imparcialidad y, desempeñarán su ejercicio profesional con pleno sometimiento a los mismos.

Los Árbitros ejercerán su jurisdicción en la medida que así se lo tienen reconocido las partes y actuarán, en consecuencia, con imparcialidad, transparencia, neutralidad, claridad, independencia y equidistancia respecto de las partes.

Los mediadores y árbitros observarán en todo momento las reglas de deontología profesional, obrando de buena fe y con lealtad, con honestidad y rigor, dando a las partes las suficientes garantías para asegurar la imparcialidad y, la neutralidad e igualdad entre las partes.

Los mediadores y árbitros promoverán el acuerdo entre las partes, buscando

su confianza, con diligencia, no dilatando los plazos previstos, en su caso, y cumpliendo con los principios, las fases y los trámites del procedimiento establecido.

Artículo 5. Especial atención guardarán mediadores y árbitros en la transparencia del proceso, en función de sus características propias, cumpliendo un estricto deber de confidencialidad y secreto por las actuaciones en que han intervenido, absteniéndose de dar a conocer o divulgar de la manera que fuera los hechos y circunstancias que hayan conocido con motivo del procedimiento de mediación o arbitraje.

Artículo 6. Los mediadores y árbitros cuidarán asimismo de mantener la equidistancia debida entre las partes y, se abstendrán de intervenir en procedimientos en que incurran causas de inhabilitación o recusación según la normativa vigente correspondiente a su actividad; así mismo como en el presente Estatuto. Ante tal contingencia, deberá comunicarlo a las partes y a El Centro, El Centro examinará las circunstancias, pudiendo revocar la designación de este mediador o árbitro y nombrar otro.

Artículo 7.

Los mediadores promoverán el acuerdo entre las partes y, una vez alcanzado verificarán su cumplimiento o no cumplimiento. Es deber inexcusable del mediador para favorecer su cumplimiento, poner en conocimiento de las partes el carácter de título ejecutivo, que alcanzaría dicho acuerdo si fuera elevado a escritura pública.

Los Árbitros desarrollarán sus facultades de impulso del procedimiento para asegurar con plena efectividad el principio "pro arbitrato", cumpliendo y haciendo cumplir lo pactado por partes y, velarán por satisfacer el encargo conjunto de las partes de solventar definitivamente la controversia, dando respuesta a las pretensiones deducidas por éstas y dictando laudos que sean ejecutivos.

Artículo 8.

Particularmente, los mediadores y árbitros velarán por la observancia de las cuestiones siguientes:

1. Aceptar los procesos de mediación o arbitraje para los que sean propuestas, de no mediar excusa válida o impedimento debidamente justificados. El rechazo injustificado de un asunto asignado será motivo bastante para excluir a mediador o a un árbitro del listado oficial.

2. Los mediadores una vez alcanzado un acuerdo, o finalizado el procedimiento sin acuerdo, deberán notificarlo a las partes y a El Centro; los árbitros por su parte transmitirán sin dilación a los demás árbitros y a

las partes, las decisiones tomadas en curso del procedimiento y, respecto del laudo final u otras formas de terminación del proceso arbitral.

3. Los mediadores promoverán diligentemente las actuaciones iniciales del procedimiento, una vez se haya procedido a su designación; los árbitros participarán con la diligencia y rigor debidos en los trámites de constitución del Tribunal Arbitral y, a la iniciación, impulso y desarrollo del procedimiento.

4. En el desarrollo del proceso los mediadores deberán cumplir, de manera puntual, con las diversas sesiones encomendadas y; los árbitros, del mismo modo, con las sesiones, audiencias y comparecencias en los términos que establezca el Reglamento o las normas de procedimiento aplicables, salvo causas de fuerza mayor o un impedimento realmente grave o muy grave y, procurando restablecer dicha sesión lo más pronto posible.

5. Los mediadores y árbitros cumplirán con las funciones asignadas a sus específicos procedimientos, todo ello dentro de los principios, la filosofía y la ética inherentes a su condición y el presente Estatuto.

6. Mediadores y árbitros guardarán la debida confidencialidad respecto a los asuntos del proceso del que forman parte.

7. Mediadores y árbitros se abstendrán de intervenir en los procedimientos cuando haya causa legal o reglamentaria para ello; así como proceder con veracidad y buena fe en los procedimientos de recusación que le sean incoados.

8. Los mediadores no podrán actuar como árbitros, con posterioridad, cuando hubieran tenido conocimiento del asunto en virtud de un proceso de mediación.

9. Los árbitros no podrán actuar como mediadores, con posterioridad, cuando hubieran tenido conocimiento del asunto en virtud de un proceso de arbitraje. Dicha limitación sólo alcanza al arbitraje no vinculante.

10. Los árbitros no podrán actuar como tales o como conciliadores, mediadores, representantes o abogados, en procesos judiciales respecto de asuntos relacionados o derivados de aquellos que conformaron el objeto de su jurisdicción en un proceso arbitral. Tampoco podrán actuar como testigos, ni como peritos, en cualquiera de sus formas o modalidades en algunos de estos procesos.

11. Los mediadores y árbitros observarán en todo momento lealtad a lo pactado por las partes, y de modo especial, los árbitros incluirán en los laudos de acuerdo con las partes o laudos transaccionales lo verdaderamente querido y establecido por ellas, sin distorsiones, ambigüedades o modificaciones.

12. Los mediadores y árbitros: de derecho o de equidad, cumplirán fielmente los principios, fases y elementos del procedimiento de mediación o arbitraje.

13. Los mediadores y árbitros participarán con diligencia y sin dilación en las actividades de control, seguimiento, evaluación, estudio e investigación que lleve a cabo El Centro, aportando la información requerida y participando activamente en estas tareas.

14. Mediadores y árbitros mantendrán su capacitación y Formación continua de forma anual, debiendo acreditar al menos 20 horas de Formación continua anual, de acuerdo con la impartida semanalmente por la Escuela de Formación en Mediación de ASEMED. El incumplimiento de la acreditación de tal Formación continua supondrá la suspension de ejercicio profesional en los Registros de Mediadores y Árbitros de ASEMED.
Asimismo deberán mantener el seguro de Responsabilidad civil para el ejercicio profesional de la mediación para lo mediadores, y de arbitraje para los árbitros, de acuerdo con la póliza de seguros colectiva contratada por ASEMED.

15. Toda renuncia por parte de un mediador o un árbitro designado en un procedimiento de mediación o arbitraje, que no sea debida a la abstención o recusación deberá estar suficientemente motivada, so pena de incurrir en la correspondiente responsabilidad. Será de aplicación lo establecido en el punto 1 de este artículo.

16. Bajo ningún concepto podrá el mediador o el árbitro dejar de fallar diligentemente el procedimiento para el cual haya sido designado, so pena de incurrir en las responsabilidades correspondientes.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA JUNTA ARBITRAL DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE MEDIACIÓN

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

La sumisión a El Centro de Mediación y Arbitraje de la Asociación Española de Mediación (CENMAR ASEMED) se entenderá realizada como consecuencia de la existencia de la Cláusula Arbitral de CENMAR ASEMED o de cualquier otra o, en su defecto, por mutuo acuerdo de las partes.

Por el hecho de someterse al arbitraje de El Centro, las partes se comprometen expresamente a que el mismo sea administrado de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento. Igualmente las partes se comprometen expresamente a cumplir la decisión arbitral expresada en el correspondiente Laudo y a guardar la confidencialidad de lo tratado durante toda la tramitación del arbitraje.

Artículo 2º

El Centro administrará los arbitrajes que se le sometan para la resolución de controversias con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 3º.

El arbitraje de El Centro, salvo que expresamente se establezca lo contrario, lo será siempre en Derecho. En caso de aprobarse el arbitraje de equidad, será necesario informe previo favorable del Vocal Técnico de Arbitraje y, aprobación por la Junta Central.

La designación de árbitros de equidad se realizará de conformidad a los requisitos expresamente previstos en la Ley de Arbitraje para ostentar la condición de árbitro. En cualquier caso, y de conformidad con el artículo 1 in fine del presente Estatuto, no obstará para el ejercicio de arbitraje en equidad la condición de jurista.

ASEMED

Artículo 4º.

A los efectos de este Reglamento, la expresión "árbitro" se refiere indistintamente a un árbitro único o a un Colegio Arbitral, formado siempre por un número impar de Árbitros, en su caso.

Igualmente, a los efectos de este Reglamento, la expresión "demandante" se referirá a la parte o partes solicitantes del arbitraje y la expresión "demandada" a la parte o partes contrarias.

Artículo 5º.

El lugar de los arbitrajes amparados por este Reglamento podrá ser el de cualquier localidad del Estado Español.
Los árbitros podrán acordar celebrar reuniones para audiencia de las partes, práctica de pruebas o deliberación de sus miembros en cualquier lugar que estimen conveniente.

Artículo 6º.

El idioma en que se desarrollará el arbitraje será el castellano. Las partes podrán libremente designar otra lengua, en virtud del principio de autonomía de voluntad de las partes que rige el procedimiento, sin menoscabo alguno del presente Reglamento.

Artículo 7º.

Las partes podrán designar un domicilio para recibir notificaciones o comunicaciones. En su defecto se entenderá como lugar para recibir las mismas el domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección del propio interesado o en su caso de su representante.

Artículo 8º.

1. Las comunicaciones de las partes y de los árbitros con El Centro, y de ésta con los mismos, se efectuarán a través de la Secretaría designada por El Centro sita en Madrid, C/ Almendro, 7- bajo Derecha, sin perjuicio de que la posibilidad de designar otros domicilios correspondientes a las Juntas Arbitrales Provinciales.

ASEMED

2. Las comunicaciones de las partes y de los árbitros con la Secretaría de El Centro y la de ésta con ellos, se considerarán válidamente hechas cuando sean realizadas por cualquier de los siguientes medios:

a) Entrega personal en la Secretaría de El Centro.
b) A través de correo certificado con acuse de recibo.
c) Entrega a través de mensajero con el correspondiente acuse de recibo.
d) Mediante transmisión vía fax.
e) Por correo electrónico.
f) otro medio de telecomunicación electrónica, telemática o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado.

En los cinco últimos supuestos, las notificaciones deberán ser enviadas al domicilio, número de fax ó dirección de correo electrónico indicado por las partes a efectos de notificaciones. La notificación se considerará recibida el día que haya sido entregada.

3. En los casos en que las partes no hayan designado domicilio a efectos de notificaciones, se enviarán al domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección de esa parte. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable ninguno de esos lugares, se considerará recibida la notificación el día en que haya sido entregada o intentada su entrega por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocido del destinatario.

4. De todos los escritos y documentaciones que vayan a formar parte del expediente que presenten las partes en la Secretaría de El Centro, se deberán acompañar tantas copias como partes haya, más una para cada árbitro en el procedimiento, quedando los originales depositados y archivados en la Secretaría de El Centro. Asimismo, Además de todo ello, salvo que técnicamente resulte imposible, las partes remitirán un ejemplar en soporte electrónico a la Secretaría de El Centro con la referencia asignada al arbitraje.

5. Los árbitros entregarán a la Secretaría de El Centro, en soporte electrónico estándar, con la referencia del arbitraje de que se trate, copia de todas sus Resoluciones interlocutorias, laudos parciales, laudo final y aclaración del Laudo. Igualmente, mantendrán informada a la Secretaría de El Centro, en la forma y medios fijados por ésta, del desarrollo del procedimiento.

6. En todo caso se tendrá en cuenta respecto al tratamiento de los datos en general, lo previsto por la Ley de Protección de Datos vigente. El plazo máximo de archivo de los expedientes será de veinte meses.

7. La confidencialidad de la documentación generada en el arbitraje deberá ser observada tanto por El Centro como por las partes, sus abogados, asesores, así como por los peritos y eventuales testigos.

Artículo 9º.

A efectos del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento o en las Resoluciones de los árbitros, se entenderá que los días son siempre hábiles salvo disposición de los árbitros en contrario. Si el último día del plazo fuere festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.

Artículo 10º.

1. El Centro fijará el importe de la provisión de fondos para las costas del arbitraje, incluidos los impuestos que les sean de aplicación.

Durante el procedimiento arbitral, El Centro de oficio o a petición de los árbitros podrá solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes.

2. Corresponde al demandante o demandantes y al demandado o demandados el pago por partes iguales de estas provisiones. En caso de que alguna de las partes no realice el pago de su parte correspondiente, el pago podrá ser realizado en su totalidad por cualquiera de las otras partes.

3. En los supuestos en que, por formularse reconvención o por cualquier otra causa, fuese necesario solicitar el pago de provisiones de fondos a las partes en diferentes momentos temporales, corresponde en exclusiva a El Centro determinar la asignación de los pagos realizados a las provisiones de fondos solicitadas.

4. La falta de provisión de fondos en cualquier momento del procedimiento, podrá dar lugar a la falta de aceptación del arbitraje por parte de El Centro, o, en su caso, a la no continuación del procedimiento, archivándose las actuaciones, quedando en poder de El Centro las posibles provisiones de fondos aportadas hasta el momento por las partes, sin perjuicio de que El Centro pueda, discrecionalmente, devolver parte de las mismas.

5. No se efectuará ninguna prueba cuyo costo no quede previamente cubierto o garantizado por la/s parte/s proponente/s; como tampoco aquellas propuestas por los árbitros cuyo coste no haya sido cubierto previamente por las partes.

Artículo 11º.

El Centro resolverá de oficio, o a petición de cualquiera de las partes o de los árbitros, de forma definitiva, cualquier duda que pudiera surgir con referencia a la interpretación de este Reglamento.

Artículo 12º.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento en lo que se refiere al desarrollo del procedimiento arbitral, se regirá por la voluntad de las partes y, en su defecto, por acuerdo de El Centro o de los árbitros, según proceda.

SOLICITUD DE ARBITRAJE

Artículo 13º.

Con independencia de que, de acuerdo con lo establecido en el art. 27 de la Ley de Arbitraje se recoge que salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje se considerará la de inicio del arbitraje, se considera como fecha de inicio del arbitraje la fecha en que el demandado haya recibido de la Secretaría de El Centro la notificación de la solicitud de arbitraje a que se refiere el Art. 16 de este Reglamento, la solicitud de arbitraje y todos los trámites recogidos en este Reglamento hasta el nombramiento de los árbitros conforman una fase previa cuyo objetivo es la designación de los árbitros y la fijación y cobro de las provisiones de fondos, no dando comienzo el procedimiento arbitral propiamente dicho hasta que no se den las circunstancias citadas en el artículo 30.

La Secretaría de El Centro podrá, atendidas las circunstancias del caso, modificar los plazos que el Reglamento establece para esta fase previa, así como decidir nuevos trámites y solicitar documentos cuando así lo considere necesario.

Artículo 14º.

1. La parte que desee recurrir al arbitraje de El Centro (en adelante denominada "Demandante") notificará por escrito la solicitud de arbitraje a la Secretaría de El Centro, en original y cuatro copias, tanto de dicha solicitud como de los documentos que acompañen a la misma y que la demandante estime pertinentes.

2. La citada solicitud de arbitraje deberá contener, por lo menos, la información siguiente:

a) La petición expresa de que el litigio se someta al arbitraje de El Centro.

b) El nombre y domicilio de las partes o domicilio a efectos de notificaciones, y, en su caso, la representación que ostente.

c) Una referencia al convenio arbitral, en cualquiera de sus formas previstas por la Ley, adjuntando fotocopia del mismo.

d) Una referencia al contrato del que trae causa el litigio o con el cual el litigio esté relacionado, adjuntando fotocopia del mismo

e) Una exposición de las pretensiones del demandante y la indicación de la cuantía de las mismas

f) La solicitud del nombramiento de árbitro de acuerdo con lo establecido en este Reglamento a este respecto. (arts. 17 al 22)

3. Igualmente deberá acompañar la cantidad establecida por El Centro como derechos de admisión incrementada con el importe de los impuestos aplicables, sin cuyo pago no será aceptada la solicitud.

Artículo 15º.

Una vez recibida la petición, la Secretaría de El Centro notificará al solicitante su recepción así como la cantidad establecida por El Centro indicando el importe de la provisión de fondos que tiene que realizar para atender las costas del arbitraje y sin cuya provisión no se dará curso al arbitraje.

Artículo 16º.

1. Recibida la provisión de fondos, la Secretaría de El Centro notificará a la otra parte (en adelante denominada "Demandada") la solicitud de arbitraje para que

ASEMED

en el plazo de quince días ésta someta a la Secretaría de El Centro su contestación a la solicitud alegando todo aquello que considere necesario para la mejor defensa de sus intereses y solicite la designación de árbitros de acuerdo con lo establecido en este Reglamento a tal efecto.

2. Igualmente deberá aportar la cantidad establecida por El Centro a título de provisión de fondos para atender las costas del arbitraje.
En el caso de que no haga tal provisión, la parte demandante podrá satisfacer la provisión de la parte morosa.
La falta de provisión podrá condicionar la aceptación del arbitraje por parte de El Centro.

3. La parte demandada que desee formular una demanda reconvencional deberá presentarla al tiempo que su contestación a la demanda. El Centro fijará una provisión de fondos separada para la demanda reconvencional que notificará a la parte que la haya formulado, concediéndole un plazo de quince días para que realice el pago de la parte correspondiente, y sin cuyo pago no dará curso a la reconvención.

Una vez satisfecha la provisión de fondos, la Secretaría de El Centro dará traslado de la reconvención a la otra parte para que, en el plazo de quince días, se pronuncie sobre la misma y requiriéndola para que aporte la nueva provisión de fondos que le corresponda. En el caso de que no haga tal provisión, la parte que ha presentado la demanda reconvencional podrá satisfacer la provisión de la parte morosa, todo ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de este Reglamento. El Centro podrá acordar que la provisión de fondos de la demanda reconvencional sea satisfecha íntegramente por la parte que presenta la reconvención.

4. En el caso de que la parte demandada no contestase al requerimiento de la Secretaría de El Centro o se negase a someterse al arbitraje podrán darse las siguientes alternativas:

a) Cuando la Secretaría de El Centro compruebe prima facie, que no existe entre las partes un convenio arbitral o cuando el convenio existente no recoja expresamente el arbitraje de El Centro, la Secretaría informará al demandante de que este arbitraje no puede tener lugar dentro del Reglamento de El Centro.

b) Cuando la Secretaría de El Centro compruebe prima facie que existe un convenio arbitral por el que se encomienda la solución del litigio al arbitraje de El Centro continuará (con las reservas sobre la provisión de fondos previstas en este artículo y en el artículo 10) con la tramitación de la fase previa a pesar de la abstención o negativa de la parte demandada ya que por el citado convenio arbitral las partes se han sometido al Reglamento de El Centro y a las normas en él contenidas.

c) En los casos en que se hayan alegado una o varias excepciones relativas a la existencia o validez del Convenio Arbitral, esta decisión no prejuzgará la admisibilidad ni el fundamento de estas excepciones correspondiendo a los árbitros, en el oportuno momento procesal, decidir sobre su propia competencia.

NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS

Artículo 17º.

El Centro mantendrá actualizada una lista de árbitros que estará compuesta por personas de reconocido prestigio profesional e independencia y que tendrá carácter de abierta.

En dicha lista serán inscritos de oficio:
a) Los miembros de El Centro.
b) Las personas que la Junta Central decida integrar, previa ratificación por parte de la Junta Directiva de ASEMED, en la misma en función de sus circunstancias personales y profesionales, y que hayan sido formadas en el Curso correspondiente por la Escuela de Formación de ASEMED.
c) Los árbitros designados libremente por las partes para actuar en un litigio en el marco de El Centro, siempre que reúnan los requisitos de admisión en la misma y sea aceptado por El Centro. La inscripción de dichos árbitros con carácter permanente requerirá, sin embargo, el acuerdo expreso de El Centro en tal sentido.

Artículo 18º.

Las partes no podrán fijar libremente el número de árbitros, el árbitro se designará por El Centro de entre los árbitros inscritos, y siguiendo el procedimiento acordado.

Artículo 19º.

1. Las partes demandante y demandada deberán solicitar de El Centro en la petición de arbitraje a que hacen mención los artículos 14.2 y 16.1 de este Reglamento, la designación de árbitro.
2. En el caso de propuesta de un árbitro que no incluido en la lista de árbitros de El Centro deberá reunir las condiciones establecidas en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje.

3. En caso de pluralidad de demandantes o de demandados, éstos podrán optar por un árbitro y aquellos por otro si así lo acordase El Centro.

Artículo 20º.

El Centro, una vez recibidas las propuestas de las partes demandante y demandada, procederá al nombramiento del Colegio Arbitral de acuerdo con

los siguientes criterios:

a) Con carácter general, El Centro designará directamente o según procedimiento establecido al árbitro de entre la lista de árbitros de El Centro.

b) Para incorporarse y mantenerse en la Lista de Árbitros es necesario que el árbitro:

1.- Solicite la incorporación, adjuntando a la solicitud su currículum vitae y especificando, en su caso, las especialidades de su ejercicio. Todos los Árbitros deberán además ser mediadores, de acuerdo con lo previsto en la Ley 5/2012, Mediación en asuntos civiles y mercantiles; y además deberán haber realizado la formación específica de arbitraje que imparte la Escuela de Formación de ASEMED.

2.- Acredite que:

Que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión.

3.- Manifieste su compromiso de formación en materia arbitral, y en especial, de conocimiento de la Ley de Arbitraje, de este Reglamento, de los Estatutos de ASEMED, así como de las normas que las sustituyan o de sus reformas así como el sometimiento al código Deontológico y al Canal Ético de ASEMED. Será de obligado cumplimiento la sumisión al Código Deontológico y Canal Ético, al Estatuto y al presente Reglamento.

Los profesionales inscritos en la Lista de Árbitros no podrán renunciar a su designación como árbitros injustificadamente. La declinación injustificada a actuar como árbitro conllevará la exclusión del profesional de la Lista.

c) La inscripción en la Lista de Árbitros supone la asunción del compromiso de responsabilidad. Por ello, los árbitros responderán por los daños y perjuicios que causaran en el desempeño de sus funciones. Para ello, deberán tener suscrito un seguro de Responsabilidad Civil Profesional para el desempeño de las funciones de arbitraje, en la cuantía que determine la Junta Directiva de ASEMED.

Artículo 21º.

El Centro notificará su designación al árbitro solicitando su aceptación por escrito dentro del plazo de quince días a contar desde el siguiente a su notificación.
Pasado dicho plazo sin recibirse dicha aceptación, se entenderá que no acepta el nombramiento, en cuyo caso El Centro procederá en el plazo de diez días a nombrar directamente él árbitro de entre la lista de Árbitros de El Centro, procediéndose de idéntica manera para la notificación y aceptación del nombramiento y así sucesivamente, si fuese necesario, hasta completar el Colegio Arbitral.

RECUSACION DE LOS ARBITROS

Artículo 22º.

1. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.
2. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar antes de su aceptación todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia, pudiendo quien le hubiera designado dejar sin efecto la asignación. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida.
En cualquier momento del arbitraje, cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con algunas de las otras partes.
3. Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.

Artículo 23º.

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá hacerlo dentro de los quince días siguientes a aquel en que le sea notificada por El Centro la aceptación del mismo o dentro de los quince días siguientes en que tenga conocimiento de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.
2. La recusación se notificará a la Secretaría de El Centro, a la otra parte, al árbitro recusado y, en su caso, a los demás miembros del Colegio Arbitral. La notificación se hará por escrito y deberá ser motivada.

ASEMED

Artículo 24º.

1. Cuando un árbitro haya sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá después de la recusación renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. En ambos casos el árbitro recusado será apartado de sus funciones procediéndose al nombramiento de otro en la forma prevista para las sustituciones.

2. Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada por el Colegio Arbitral, o, en los casos de árbitro único, por la Junta Central, previo informe del Vocal Técnico correspondiente.

3. Si el Colegio Arbitral acepta la recusación pedirá a la Junta Central que nombre un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento del árbitro sustituido. En los casos de árbitro único, si El Centro acepta la recusación procederá al nombramiento del árbitro sustituto por el mismo procedimiento.

4. Si no prosperase la recusación planteada con arreglo al procedimiento establecido en el art. 24 y en los apartados anteriores de este artículo 25, la parte recusante podrá, en su caso, hacer valer la recusación al impugnar el laudo.

Artículo 25º.

Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de Derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si El Centro acuerda su remoción. En estos supuestos, se considerará automáticamente prorrogado, por acuerdo de las partes, el plazo para dictar el Laudo en un período de tiempo igual al transcurrido desde el nombramiento hasta su cese del árbitro que ha cesado.

SUSTITUCIÓN DE ARBITROS

Artículo 26º.

1 Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo árbitro se hará por el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el sustituido.

2 Una vez nombrado el sustituto, éste, previa audiencia de las partes, decidirá si ha lugar a repetir actuaciones ya practicadas. De decidirse la repetición, las partes deberán necesariamente acordar la prórroga del plazo para dictar el laudo por el tiempo que sea necesario para la práctica de las mismas. En caso de desacuerdo entre las Partes, el árbitro será quien establezca el plazo.

DE LA COMPETENCIA DE LOS ÁRBITROS

Artículo 27º.

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral.

2. Las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción consistente en que los árbitros se exceden del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito.
Los árbitros sólo podrán admitir excepciones opuestas con posterioridad si la demora resulta justificada

3. Los árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativa al fondo del asunto. La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

Artículo 28º.

1. Salvo estipulación en contrario, las partes, por su sometimiento al arbitraje de El Centro, autorizan expresamente a los árbitros a dictar medidas cautelares cuando así sea solicitado por una parte y se considere justificado por los

árbitros así como a establecer caución suficiente que la parte solicitante de las mismas tenga eventualmente que prestar, y ello sin perjuicio de lo establecido en los artículos 721 al 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000.

2. A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos.
La ejecución forzosa de los laudos se regirá por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y, será ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación. No obstante, en ese caso el ejecutado podrá solicitar al colegio arbitral la suspensión de la ejecución, siempre que ofrezca caución por el valor de la condena más los daños y perjuicios que pudieren derivarse de la demora en la ejecución del laudo. La caución podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Presentada la solicitud de suspensión, el colegio arbitral, tras oír al ejecutante, resolverá sobre la caución y contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 29º.

El Colegio Arbitral se considerará constituido a partir de la fecha en que el árbitro haya aceptado la designación, lo que será comunicado por El Centro a las partes.

Artículo 30º.

La Secretaría de El Centro actuará como Secretario de los arbitrajes que se realicen al amparo de este Reglamento, facilitando el oportuno soporte administrativo y siendo el responsable de las notificaciones.

Artículo 31º.

Los árbitros podrán, si así lo estiman oportuno, atendidas las circunstancias del caso, modificar los plazos que se establecen en los artículos siguientes, así como decidir nuevos trámites cuando lo consideren necesario, así como podrán, en cualquier momento, requerir a las partes para que, dentro de un plazo determinado, presenten los documentos y pruebas que estimen pertinentes, siempre que se respete el principio de igualdad entre las partes y se dé a cada una de ellas plena oportunidad de defender sus derechos.

Artículo 32º.

Las partes podrán actuar por sí mismas o valerse de abogado en ejercicio tanto en la audiencia como en todo el procedimiento arbitral.

Artículo 33º.

Una vez aceptada su designación por el árbitro o Colegio Arbitral la Secretaría de El Centro se dirigirá por escrito a las partes, señalando un plazo máximo de veinte días hábiles para que presenten sus pretensiones y propongan las pruebas que consideren convenientes. Por economía procesal, podrán hacerlo, si así lo prefieren, ratificando y/o complementando el escrito sometido en la fase previa a que hacen referencia los artículos 14 y 16 de este Reglamento.
Las citadas comunicaciones se ajustarán a lo establecido en el artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 34º.

1. La oposición al arbitraje por falta de competencia objetiva de los árbitros, inexistencia, nulidad o caducidad del convenio arbitral deberá formularse en el escrito a que se refiere el artículo anterior.

2. En el caso de que la decisión arbitral sea desestimatoria, se continuará con el procedimiento arbitral pudiéndose impugnar dicha decisión sólo mediante el ejercicio de la acción de anulación del Laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión desestimatoria se adoptase con carácter previo, mediante un laudo parcial, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

3. En todo caso, la falta de competencia objetiva de los árbitros podrá ser apreciada de oficio por éstos aunque no hubiese sido invocada por las partes en cuyo caso así lo notificarán a la Secretaría de El Centro y a las partes.

Artículo 35º.

Recibidas las contestaciones a que se refiere el art. 33, la Secretaría de El Centro enviará una copia de los escritos presentados por cada una de las partes a la otra u otras, concediendo un plazo de veinticinco días hábiles para que contesten por escrito a las alegaciones contrarias, presenten los documentos y propongan las pruebas adicionales que consideren necesarias, teniendo presente lo establecido en el art. 8 del presente Reglamento.

En caso de efectuarse reconvención deberá realizarse en el mismo escrito de contestación a la demanda dándose traslado a la parte demandante para que en el plazo de veintiún días hábiles desde su recepción presente las alegaciones que estime oportunas.

Artículo 36º.

Queda a la libre decisión de los árbitros la aceptación o no de las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes así como practicar otras que consideren convenientes. Igualmente, los árbitros son libres para decidir sobre la forma en que deben practicarse las pruebas. En el plazo de 10 días desde la presentación de alegaciones, el árbitro decidirá sobre las pruebas propuestas admitiéndolas ó rechazándolas y convocando a las partes a una vista para la práctica de las admitidas que tendrá lugar antes de los 25 días desde la recepción de las alegaciones. A toda práctica de pruebas serán citadas y podrán intervenir las partes o sus representantes.
Los árbitros podrán, de considerarlo necesario, nombrar de oficio o a instancia de parte, a uno o varios peritos, definir su misión, recibir sus informes e interrogarlos en presencia de las partes. Las partes están obligadas a facilitar al perito toda la información pertinente para su dictamen. Sin perjuicio de lo anterior, las partes, podrán aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados en los momentos que este Reglamento fija para la solicitud de pruebas o así se acuerde por los árbitros.

Artículo 37º.

Si en el curso del arbitraje se incorpora un nuevo árbitro en sustitución de otro anterior se estará a lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 38º.

1. Los árbitros, una vez recibidas las alegaciones de las partes y practicadas, en su caso, las pruebas, requerirán a las partes para que, en el plazo de veinte días presenten sus conclusiones por escrito o en trámite oral en la correspondiente audiencia.
2. Formuladas las conclusiones, se considerará automáticamente concluso el procedimiento para la emisión del laudo.
3. En todo caso, los árbitros podrán ordenar, dentro del plazo para dictar laudo, la práctica de cualquier otra prueba que estimen necesaria para el mejor conocimiento del asunto planteado, dando traslado de su resultado a las partes

concediéndoles un plazo para que, en su caso, puedan alegar lo que estimen procedente.

Artículo 39º.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin alegar causa suficiente a juicio de los árbitros,

a) el demandante no presente su demanda en plazo, los árbitros darán por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.

b) el demandado no presente su contestación en plazo, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante.

c) una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas, los árbitros podrán continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que dispongan.

d) con carácter general la inactividad de las partes en cualquier momento procesal no interrumpirá el arbitraje ni impedirá que se dicte el laudo ni le privará de eficacia.

LAUDO ARBITRAL

Artículo 40º.

1. Los árbitros deberán dictar su laudo definitivo dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación del escrito del demandado a que se refiere el Art. 34 de este Reglamento o de la expiración del plazo para presentarlo, excepto en aquellos casos en que el procedimiento arbitral se desarrolle en un período del año que sea considerado inhábil (del 1 al 30 de agosto), en cuyo caso el plazo para dictar el laudo será de seis meses.

2. Este plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes notificado a los árbitros antes de la expiración del plazo inicial a través de la Secretaría de El Centro.

3. Igualmente este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, de manera excepcional por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada no recurrible por las partes.

Artículo 41º.

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que

ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.

2. El laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente y tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 42º.

El laudo arbitral, así como cualquier acuerdo o resolución de los árbitros, se decidirá por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto del Presidente. Si no hubiera acuerdo mayoritario, el laudo será dictado por el Presidente.
Salvo acuerdo de las partes o de los árbitros en contrario, el Presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento.

Artículo 43º.

1.- Los árbitros, además del laudo final, podrán dictar laudos parciales si así lo consideran necesario.

2.- Igualmente el laudo se pronunciará sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos debidamente justificados de los árbitros, los gastos que origine la posible protocolización notarial del laudo y su aclaración, en su caso, los derivados de notificaciones y los que origine la práctica de las pruebas así como los derechos de admisión y administración de El Centro que se publicarán periódicamente, así como los impuestos que les sean de aplicación

3.- El laudo se dictará por escrito y expresará las circunstancias personales de los árbitros y de las partes, el lugar en que se dicta, La cuestión sometida a arbitraje, una sucinta relación de las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes y la decisión arbitral.
Salvo estipulación en contrario, la cuestión que las partes someten a la decisión de los árbitros y sobre la que los mismos deben pronunciarse, vendrá determinada por las peticiones que sometan a lo largo del procedimiento arbitral con la única limitación de que, a juicio de los árbitros sean realizadas en un momento procesal que permita la contradicción y respete el principio de igualdad entre las partes.

4.- Aunque sin carácter mandatorio para los árbitros, que podrán decidir libremente, se establece que el gasto realizado por cada una de las partes para

su defensa sea soportada por la misma.

Artículo 44º.

El laudo será firmado por el árbitro.

Artículo 45º.

1. Los árbitros entregarán el laudo firmado a la Secretaría de El Centro para su notificación a las partes en la forma en que éstas hayan acordado, o en su defecto mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado ajustándose a lo establecido en el artículo 8 de este reglamento.

2. El Laudo y su posible aclaración, será inscrito en el Registro de Laudos de El Centro, que otorgará fehaciencia de su literalidad a aquellos autorizados por la ley para su acceso al Laudo mediante certificaciones literales.

3. El Laudo podrá ser protocolizado notarialmente, a petición y a costa de cualquiera de las partes o del propio Centro. La citada protocolización podrá ser hecha por el Secretario de la Junta Central o por el Presidente de la misma, e igualmente, en defecto de éstos, por el árbitro único o el Presidente del Colegio Arbitral, en su caso.

Artículo 46º.

1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros a través de la Secretaría de El Centro:

a) la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar;
b) la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo;
c) el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

2. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento en el plazo de veinte días.

3. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el literal a) del apartado 1.

4. A las resoluciones arbitrales sobre corrección, aclaración y complemento del laudo se aplicará lo dispuesto en los artículos 43, 44, 45 y 46 de este Reglamento.

Artículo 47º.

El laudo arbitral es definitivo y firme tanto en lo que se refiere a la decisión sobre el fondo de la cuestión como sobre las costas, comprometiéndose las partes a ejecutarlo sin demora por el sólo hecho de haber sometido su diferencia al arbitraje de El Centro.

Artículo 48º.- Costes del Arbitraje.

La Junta Arbitral Central determinará los costes de la mediación que deberán soportar las partes, y de los que se deberá informar a las partes previamente al inicio del procedimiento de arbitraje.

Para ello se desarrollará las normas orientadoras procedentes, que podrán contener condiciones especiales para instituciones con la que ASEMED realice convenios de promoción e implantación de la mediación y el arbitraje.

Se determinará separadamente los costes correspondientes a los honorarios de los árbitros y el resto de los costes posibles correspondientes a otros gastos, tales como informes o dictámenes periciales, desplazamientos, etc.

Los árbitros percibirán las cantidades que se recojan en las citadas normas orientadoras.

No se iniciará ningún procedimiento de arbitraje sin que las partes ingresen a ASEMED el importe correspondiente a la provisión de fondos que se determine para cada procedimiento arbitral.

Disposición Adicional Primera.

En lo no previsto en este Reglamento se aplicará la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, reformada mediante la Ley 11 de febrero de 2011 de Arbitraje o cualquier otra disposición que la modifique o sustituya.

ASEMED

Disposición Adicional Segunda.

La Lista de Árbitros y los ficheros con datos de carácter personal que den soporte a la gestión de las funciones de El Centro serán creados, sometidos a las medidas de seguridad, e inscritos en la Agencia correspondiente, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal y normativa concordante.

Disposición Final. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por la Junta Directiva de ASEMED. Para general conocimiento de los Árbitros y ciudadanos, una vez aprobado, se publicará en la página web de ASEMED.

PROTOCOLO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE MEDIACIÓN

La Asociación Española de Mediación figura inscrita en el Registro General de Asociaciones del Ministerio del Interior, en el Grupo 1°, Sección 1ª, Número Nacional 602037. CIF. G06633093.

El protocolo de actuación del centro de mediación para LA GESTIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN, ES EL SIGUIENTE:

A.- SOLICITUD DE MEDIACIÓN: El procedimiento de mediación se iniciará mediante la solicitud de una persona física o jurídica, o ambas partes de mutuo acuerdo, a través del formulario existente en la página web, o mediante escrito, nunca de forma verbal.

La solicitud deberá contener:

- SOLICITANTE:
- Nombre y apellidos del solicitante.
- D.N.I. o C.I.F.
- Dirección
- Email y teléfono.
- OBJETO DE LA MEDIACIÓN.

ASEMED

- CUANTÍA DE LA MEDIACIÓN O EXPLICACIÓN DEL CONFLICTO.

- SOLICITADO:
- Nombre del solicitado.
- D.N.I. ó CIF (o cualquier otro dato que permita identificarlo)
- Dirección, teléfono.

B) RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD: Una vez recibida la solicitud se procederá a su numeración con una clave que contendrá:
- Año de la solicitud
- C.P del domicilio del solicitante.
- Número de orden de ese C.P. con cuatro dígitos empezando por 0001.

C) COMUNICACIÓN AL SOLICITANTE DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD:
Una vez recibida la solicitud al solicitante, se le notificará por medio fehaciente (preferiblemente email) del inicio del PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN al solicitado, el n° de procedimiento, y se le informará de que debe ingresar en la cuenta corriente de la Asociación el importe de la tasa de gestión correspondiente.

Una vez ingresada la tasa, si es una solicitud no de mutuo acuerdo, se enviará a la parte SOLICITADA, carta certificada con el siguiente contenido:
COMUNICACIÓN DE SOLICITUD DE MEDIACIÓN.
Fecha, de de 2.01.
PARTE SOLICITANTE: xxxxxxxxx
PARTE SOLICITADA: xxxxxxx
Expte: 2018xxxxx000x

Muy Srs. Nuestros:
1º.- Les informamos que hemos recibido una SOLICITUD DE MEDIACIÓN CIVIL Y MERCANTIL (O FAMILIAR) para con usted (o esa entidad), de acuerdo con lo previsto en la Ley 5/2012, de Mediación Civil y Mercantil, por DON XXXXXXX, referente a XXXXXX.

2º.- Que el OBJETO de la solicitud de Mediación realizada por el Sr. XXXX es:

3º.- Que el solicitante no propone ningún mediador, solicitando a esta ASOCIACIÓN que designe al que por turno corresponda, dentro del ámbito territorial de su domicilio, para el caso de que esa entidad acepte el

procedimiento de mediación.

4º.- Que en base a lo previsto en la Ley 5/2012 de Mediación Civil y Mercantil, siendo los Procedimientos de Mediación Voluntarios y de Libre disposición, y como quiera que no acredita el solicitante del procedimiento la existencia de un pacto de sometimiento a mediación entre las partes, POR MEDIO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, Y AL OBJETO DE QUE PUEDA ESA ENTIDAD ACEPTAR O NO EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN que el SOLICITANTE LES OFRECE, LES INFORMAMOS QUE DISPONEN DE UN PLAZO DE DIEZ

DÍAS HÁBILES , A CONTAR DESDE EL RECIBIMIENTO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, PARA QUE NOS COMUNIQUEN SI ACEPTAN O NO EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN CIVIL Y MERCANTIL.

5º.- En el cado de que ACEPTEN EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN QUE EL SOLICITANTE LES OFRECE, esta Institución nombrará un Mediador Titulado Independiente e Imparcial , el cual los citará a la correspondiente SESIÓN INFORMATIVA al objeto de darles detalle del contenido del procedimiento, causas que puedan afectar a su imparcialidad, su profesión, su formación, así como las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento, las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, así como el plazo para firmar el acta de la sesión informativa.
Pueden comunicamos su ACEPTACIÓN O NO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN POR CORREO POSTAL, a la Delegación Territorial de su domicilio, que se encuentra sita en
También pueden realizar tal comunicación mediante correo electrónico al email: centrodemediacion@asemed.org
Les informamos que para cualquier comunicación deberá citar el número de referencia que es Expte: 2018XXXXX000X

Atte.
CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE MEDIACIÓN.

D) <u>ACEPTACIÓN O NO DE LA MEDIACIÓN</u>.
En el plazo de 10 días la parte solicitada podrá o no aceptar la mediación.

1.- <u>SI LA MEDIACIÓN ES ACEPTADA</u>, se designará un mediador inscrito en el REGISTRO DE MEDIADORES de esta Asociación , con ejercicio profesional en el Partido Judicial del solicitado, al que previamente, en el plazo de 72 horas se le deberá comunicar el procedimiento de mediación, al objeto de que acepte su intervención en el mismo, informándole brevemente del objeto de la mediación, de las partes intervinientes, y de los honorarios previstos que deberá percibir por la mediación, debiendo firmar con la Asociación un contrato

de prestación de servicios.

Una vez aceptado por el mediador la administración del procedimiento de mediación, se le facilitarán los antecedentes del mismo, para que cite a las partes a la sesión informativa.

Tal citación la deberá realizar en un plazo no superior a 7 días, desde la notificación de su designación como mediador.

La sesión informativa se deberá desarrollar en un máximo de 20 días desde la notificación al mediador, excepto que existan circunstancias que lo impidan.

En dicha sesión informativa, que tendrá el contenido previsto en la Ley de Mediación civil y mercantil 5/2012, el mediador, además deberá informar a las partes, del coste de la mediación, facilitándoles la cuenta corriente de la Asociación para que ingresen, por mitades, el importe presupuestado por todos los conceptos presupuestados por el mediador, dentro del plazo de 15 días desde la sesión informativa. Si no se realizará dentro de tal plazo tal ingreso, el mediador dará por terminado el procedimiento por desistimiento de las partes.

Una vez, realizado el ingreso de tal importe, se notificará al mediador tal extremo, para que continúe el procedimiento de mediación de acuerdo con lo previsto legalmente.

No se iniciará ningún procedimiento de mediación sin que las partes ingresen a ASEMED los importes correspondientes a la Provisión de fondos solicitada para cada procedimiento de Mediación, de acuerdo con las normas de esta Asociación.

El mediador designado firmará con ASEMED un contrato de prestación de servicios que complementará el presente Reglamento, en el que se determinará las condiciones de prestación del servicios, los honorarios del mediador, etc.

2.- SI LA MEDIACIÓN NO ES ACEPTADA, se entregará al solicitante certificación acreditativa de su solicitud, con expresión fehaciente de que la parte solicitada no ha aceptado el procedimiento de mediación o bien no ha contestado a la misma.

E) FINALIZACIÓN DE LA MEDIACIÓN: Una vez finalizada la mediación en el sentido oportuno, por el mediador se devolverán a las partes los documentos que hayan aportado al expediente, quedando las actas correspondiente introducidas en sobre cerrado y firmado en el cierre por el mediador para evitar manipulaciones, siendo entregado el mismo a CENTRO DE MEDIACIÓN de esta asociación para su custodia, que se realizará durante un plazo de CUATRO MESES, superado el cual se destruirá el expediente.

ASEMED